



**ACTA N° 01 DE RESPUESTA DE OBSERVACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA
BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE MINIMA CUANTÍA Nro. 011-2026**

El día Jueves nueve (09) de Julio de 2025, y dentro del cronograma fijado en el proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-011-2026 cuyo objeto es: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, A EJECUTAR LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD LOCAL EN EL BARRIO EL VERGEL, ESPECÍFICAMENTE EN LA CARRERA 5H ENTRE CALLES 19 Y 20 Y LA CALLE 19B ENTRE CARRERAS 5H Y 6, EN EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS EN EL MARCO DE EJECUCIÓN DE PROYECTO FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS CON CÓDIGO BPIN 2026176140001 – SGR, con un presupuesto oficial de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$464.955.150), con respaldo en el CDP Nro. 226 de 2026, se procede a brindar respuesta de fondo a las observaciones realizadas al pliego de condiciones publicado, así:

Para tal fin, se colocan de presente las observaciones recibidas dentro del proceso de selección de la referencia dentro del cronograma del mismo de la siguiente manera:

1. Observaciones presentadas por CPM LTDA, realizada el día lunes seis (06) de Julio 2026 a las 07:23 a.m., desde el usuario CPM LTDA de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN 1.

"(...) En el numeral 3.5.4. CLASIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN EL "CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS", se solicita incluir el código 721411 SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y REVESTIMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, el cual en sus subproductos incluye calles y está directamente relacionado con las obras a ejecutar. (...)".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Debe indicársele al observante que, en relación con la solicitud de modificar los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC incorporados en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones, la Entidad manifiesta que la misma no resulta procedente.





De conformidad con lo establecido en los principios de planeación, responsabilidad, transparencia, economía y selección objetiva previstos en los artículos 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la estructuración de un proceso contractual debe obedecer a una adecuada planeación de las necesidades institucionales, la cual comprende, entre otros aspectos, la identificación de los bienes y servicios mediante la utilización del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC.

En desarrollo de dicho deber de planeación, los códigos UNSPSC incorporados en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones corresponden exactamente a aquellos que fueron previamente incluidos por el Municipio de Riosucio en su Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia 2026, instrumento de planeación contractual previsto en el artículo 2.2.1.1.4.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, los códigos propuestos por el observante no hacen parte del Plan Anual de Adquisiciones aprobado para la presente vigencia.

Aceptar la modificación propuesta implicaría adelantar previamente un procedimiento de actualización y modificación del Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad, actuación administrativa que demanda el cumplimiento de los procedimientos internos correspondientes y que necesariamente impactaría el cronograma del proceso de selección, generando una dilación injustificada en la satisfacción de la necesidad pública que se pretende atender mediante la presente contratación. Tal circunstancia resulta contraria al principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y al deber que tienen las entidades estatales de adelantar oportunamente los procesos de contratación para garantizar la continua prestación de los servicios y el cumplimiento de sus fines estatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política.

De otra parte, resulta pertinente precisar que la interpretación realizada por el observante respecto del alcance jurídico de los códigos UNSPSC no corresponde al criterio adoptado por Colombia Compra Eficiente. En efecto, dicha Agencia





Nacional de Contratación Pública ha señalado en la Circular Externa No. 12 de 2015, así como en los diferentes conceptos y documentos orientadores relacionados con el uso del Clasificador de Bienes y Servicios, que los códigos UNSPSC constituyen un sistema estandarizado de clasificación cuyo propósito es establecer un lenguaje común entre las entidades estatales y el mercado, facilitando la identificación de los bienes, obras y servicios objeto de contratación y la verificación de la experiencia de los proponentes. En consecuencia, el registro de determinados códigos UNSPSC en el Registro Único de Proponentes no constituye, por sí mismo, un requisito habilitante cuya ausencia conlleve automáticamente al rechazo o descalificación de una oferta.

En ese sentido, Colombia Compra Eficiente ha sido clara al indicar que la experiencia de los proponentes debe verificarse a partir de los contratos efectivamente ejecutados e inscritos en el Registro Único de Proponentes y de su correspondencia con el objeto contractual, mientras que la clasificación UNSPSC constituye un mecanismo de organización e identificación de dicha información y no un criterio autónomo de exclusión de oferentes. Por consiguiente, no resulta acertada la afirmación según la cual la utilización de los códigos previstos por la Entidad configura una barrera artificial de acceso al proceso de selección.

Adicionalmente, la Entidad considera que los códigos incorporados en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones guardan relación con los bienes objeto de adquisición y resultan razonables, adecuados y proporcionales frente a las características técnicas del proceso contractual, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna de los principios de libre competencia, igualdad, selección objetiva o pluralidad de oferentes previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Debe recordarse igualmente que el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los estudios y documentos previos constituyen el resultado del ejercicio de planeación adelantado por la Entidad Estatal, razón por la cual las decisiones técnicas allí adoptadas gozan de una presunción de legalidad y razonabilidad mientras no se demuestre





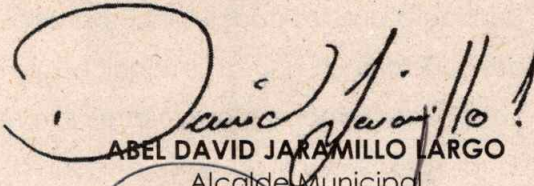
objetivamente que generan restricciones injustificadas a la participación, circunstancia que no se acredita en la observación presentada.

En consecuencia, luego de analizar integralmente los argumentos expuestos por el observante, la Entidad concluye que no existe fundamento jurídico ni técnico que justifique la modificación de los códigos UNSPSC incorporados en el proceso de selección, por cuanto estos corresponden a la planeación contractual previamente definida, hacen parte del Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2026, su modificación implicaría alterar dicho instrumento de planeación con la consecuente afectación del cronograma del proceso y, adicionalmente, conforme a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, los códigos UNSPSC no constituyen un criterio autónomo de habilitación o inhabilitación de las ofertas, sino un mecanismo de clasificación e identificación de la experiencia y de los bienes objeto de contratación.

Por las razones anteriormente expuestas, la observación no es aceptada, manteniéndose incólumes las disposiciones contenidas en el estudio previo y en el proyecto de pliego de condiciones.

De esta manera queda resuelta de fondo la observación por ustedes presentada.

Cordialmente;


ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal


DIEGO FERNEY GAÑAN BUENO
Secretaría de Planeación

Proyectó: Diddier Millán López
Abogado -Contratista-

